



Folio: 551473900007426

Institución: TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Acuse de registro de solicitud de información pública

Se ha recibido exitosamente su solicitud de información pública, con los siguientes datos:

Datos de la Solicitud

Sujeto Obligado	TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO
Folio	551473900007426
Fecha de solicitud	11/05/2026
Nombre del solicitante	LUIS PEÑA
Representante (en su caso)	

Detalle de la Solicitud

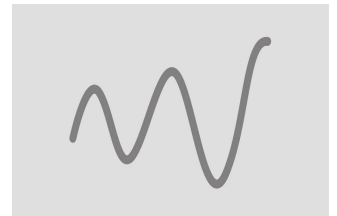
Información requerida	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo noveno, establece que es obligación de todas las autoridades garantizar el interés superior de la niñez. Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA) establece obligaciones específicas para los órganos judiciales que conocen asuntos en los que se involucra a una niña, niño o adolescentes. También, la normativa en cita, en su artículo 122, fracción VI, inciso a), hace alusión a que el ingreso de una persona menor de edad a un centro de asistencia social es una medida urgente de protección especial. Por la naturaleza de esta medida, la LGDNNA establece la obligación de que, independientemente que sea dictada por un Ministerio Público o una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la o el juez competente deben revisar para que, en su caso, la ratifique, modifique o cancele; las fracciones VI y VII del artículo 122 establece tal obligación. En ese sentido: 1. ¿Cuál es el proceso específico que realizan las y los juzgadores en su entidad federativa al momento de revisar una medida urgente de protección especial que consiste en el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social? 2. Con relación a la pregunta anterior, ¿cómo es que las y los juzgadores de su entidad se cercioran de que la ratificación, modificación o cancelación de la medida atienda al interés superior de la niñez? 3. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, ¿en qué momento y de qué manera las y los juzgadores de su entidad garantizan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta? 4. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, cuando las juezas y jueces de su entidad deciden ratificar la medida que coloca a niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento residencial, ¿de qué manera se justifica la restricción al derecho humano a vivir en familia?
Datos adicionales	
Medio de notificación	Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

* Especificar de manera clara y precisa los datos e información que requiere.

* No incluir datos personales.

Plazos de respuesta

Solicitud recibida el 11/05/2026 10:19:38 AM. La fecha de recepción se determina conforme al calendario del Sujeto Obligado



Folio: 551473900007426

Institución: TAB - PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

Acuse de registro de solicitud de información pública

Respuesta a la Solicitud (Positivo, negativo o inexistencia)	20 días hábiles	25/06/2026
Requerimiento de información (Prevención)	5 días hábiles	21/05/2026
Incompetencia	3 días hábiles	16/05/2026

La solicitud recibida en día hábil después de las 15:00 horas, o en día inhábil, se tendrá por presentada al siguiente día hábil según el calendario aprobado por el Órgano Garante.

Los plazos señalados empezaran a correr al día siguiente de recibida la solicitud (LTAIPET).

RECOMENDACIONES:

*Dar seguimiento frecuente a la solicitud.



Folio PNT: 551473900007426
Número de Expediente Interno: PJ/UT/072/2026
Acuerdo con Oficio No.: PJT/OAJ/UT/375/2026
ACUERDO DE DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN

Villahermosa, Tabasco a 26 de mayo de 2026.

CUENTA: Con el oficio: PJT/OAJ/714/2026 signado por la Lic. María Elvia Morán Peralta Presidenta del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco, mediante el cual se proporciona respuesta a la solicitud de información con número de folio **551473900007426**. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

PRIMERO: Por recibido el oficio de cuenta, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **551473900007426**, recibida el once de mayo de dos mil veintiséis a las diez horas con diecinueve minutos, registrada bajo el folio interno **PJ/UT/072/2026**, mediante la cual requiere: ***“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo noveno, establece que es obligación de todas las autoridades garantizar el interés superior de la niñez. Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA) establece obligaciones específicas para los órganos judiciales que conocen asuntos en los que se involucra a una niña, niño o adolescentes. También, la normativa en cita, en su artículo 122, fracción VI, inciso a), hace alusión a que el ingreso de una persona menor de edad a un centro de asistencia social es una medida urgente de protección especial. Por la naturaleza de esta medida, la LGDNNA establece la obligación de que, independientemente que sea dictada por un Ministerio Público o una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la o el juez competente deben revisar para que, en su caso, la ratifique, modifique o cancele; las fracciones VI y VII del artículo 122 establece tal obligación. En ese sentido:***

1. ¿Cuál es el proceso específico que realizan las y los juzgadores en su entidad federativa al momento de revisar una medida urgente de protección especial que consiste en el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social?

2. Con relación a la pregunta anterior, ¿cómo es que las y los juzgadores de su entidad se cercioran de que la ratificación, modificación o cancelación de la medida atienda al interés superior de la niñez?



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

3. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, ¿en qué momento y de qué manera las y los juzgadores de su entidad garantizan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta?

4. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, cuando las juezas y jueces de su entidad deciden ratificar la medida que coloca a niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento residencial, ¿de qué manera se justifica la restricción al derecho humano a vivir en familia?... (sic)... Por lo que se ordena agregar a los autos, el oficio de cuenta para que surta el efecto legal correspondiente. -----

SEGUNDO: Con fundamento en los artículos 4, 6, 36, 37 y 136, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es pública. -----

En tal virtud, se acuerda entregar al requirente de información el oficio de cuenta, por medio del cual el área competente, se pronuncia dando respuesta a la solicitud de acceso a la información motivo del presente acuerdo. -----

El oficio de respuesta que se proporciona se describe a continuación:

No.	Número de Oficio	Área	Responsable
1	PJT/OAJ/714/2026	Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco	Lic. María Elvia Morán Peralta

Es importante señalar que, el objeto del Derecho de Acceso a la Información, consiste en acceder a la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder de los sujetos obligados, contenida en cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias o las actividades de los sujetos obligados y sus servidores públicos, en el entendido que, dicha información se entregará en el estado en que se encuentre, ya que no se tiene imperativo legal alguno de procesarla conforme al interés del solicitante, es decir, que no se cuenta con la obligación de generar un documento ad hoc para responder el requerimiento informativo. -----

Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio SO/003/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe:

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

Tel. 993 592 2780 Ext: 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0050/16. Sesión del 13 julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 0310/16. Sesión del 10 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- Acceso a la información pública. RRA 1889/16. Sesión del 05 de octubre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.-----

TERCERO: En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión ante la Autoridad Garante, Contraloría del Poder Judicial del Estado de Tabasco o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar los requisitos previstos en el numeral 139 de la Ley en la materia.-----

CUARTO: Notifíquese la solicitud recibida, el presente acuerdo y la respuesta dada, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-

-----Cúmplase.-----

“2026, Año de Margarita Maza Parada”

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 Ext: 4082

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,

Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

ASÍ LO ACUERDA, MANDA Y FIRMA, LIC. MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISÉIS DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTISÉIS. -----CONSTE.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO**

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información de fecha 26 de mayo de 2026, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 551473900007426.-----

"2026, Año de Margarita Maza Parada"



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, mayo 13 de 2026.

OFICIO N°: PJ/NOA/JUT/344/2026

MARIA ELVIA MORAN PERALTA
PRESIDENTA DEL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.



De acuerdo con la solicitud de acceso a la información dirigida a este Sujeto Obligado, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Pública de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio PNT: **551473900007426**, y número de folio interno **PJ/UT/072/2026**, me permito solicitar a usted, la amable colaboración del área a su cargo, para atender lo requerido por el solicitante, que a la letra dice:

"...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo noveno, establece que es obligación de todas las autoridades garantizar el interés superior de la niñez. Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA) establece obligaciones específicas para los órganos judiciales que conocen asuntos en los que se involucra a una niña, niño o adolescentes. También, la normativa en cita, en su artículo 122, fracción VI, inciso a), hace alusión a que el ingreso de una persona menor de edad a un centro de asistencia social es una medida urgente de protección especial. Por la naturaleza de esta medida, la LGDNNA establece la obligación de que, independientemente que sea dictada por un Ministerio Público o una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la o el juez competente deben revisar para que, en su caso, la ratifique, modifique o cancele; las fracciones VI y VII del artículo 122 establece tal obligación. En ese sentido:

1. ¿Cuál es el proceso específico que realizan las y los juzgadores en su entidad federativa al momento de revisar una medida urgente de protección especial que consiste en el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social?

2. Con relación a la pregunta anterior, ¿cómo es que las y los juzgadores de su entidad se cercioran de que la ratificación, modificación o cancelación de la medida atienda al interés superior de la niñez?

UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Tel. 993 592 2780 4013 y 4082
Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa, Tabasco.

3. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, ¿en qué momento y de qué manera las y los juzgadores de su entidad garantizan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta?

4. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, cuando las juezas y jueces de su entidad deciden ratificar la medida que coloca a niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento residencial, ¿de qué manera se justifica la restricción al derecho humano a vivir en familia?... (sic)...

Así mismo le informo que el plazo para proporcionar la información solicitada es el **25 de mayo del presente año**. No omito manifestar, que no se deben incluir datos personales, solo informar el dato estadístico.

Sin otro particular, me permito enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MARÍA CECILIA RAMÍREZ CANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE TABASCO

C.p. Archivo
LIC. MCRC /Lic. Jmc



**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Calle Independencia esq. Nicolás Bravo s/n,
Colonia Centro, C. P. 86000, Villahermosa,
Tabasco. Ext. 4151

Oficio: PJT/OAJ/714/2026

Asunto: Respuesta a solicitud

Villahermosa, Tabasco, a 25 de mayo de 2026.

María Cecilia Ramírez Cano
Titular de la Unidad de Transparencia
del Poder Judicial del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e.



Por medio del presente y en atención a su oficio **PJT/OAJ/UT/344/2026**, derivado de la solicitud de información con número interno **PJ/UT/072/2026**, me permito informarle lo siguiente; en ese mismo sentido se rinde respuesta:

"...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo noveno, establece que es obligación de todas las autoridades garantizar el interés superior de la niñez. Por otro lado, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA) establece obligaciones específicas para los órganos judiciales que conocen asuntos en los que se involucra a una niña, niño o adolescentes. También, la normativa en cita, en su artículo 122, fracción VI, inciso a), hace alusión a que el ingreso de una persona menor de edad a un centro de asistencia social es una medida urgente de protección especial. Por la naturaleza de esta medida, la LGDNNA establece la obligación de que, independientemente que sea dictada por un Ministerio Público o una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la o el juez competente deben revisar para que, en su caso, la ratifique, modifique o cancele; las fracciones VI y VII del artículo 122 establece tal obligación. En ese sentido:

- 1. ¿Cuál es el proceso específico que realizan las y los juzgadores en su entidad federativa al momento de revisar una medida urgente de protección especial que consiste en el ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social**

Respuesta: El Juez de Control, al tener conocimiento de la medida de protección decretada por el Fiscal del Ministerio Público, **convoca de manera inmediata** a una audiencia que deberá celebrarse **dentro de las 24 horas siguientes**, con la participación de todas las partes involucradas.

En dicha audiencia, el Juez determina la ratificación, modificación o cancelación de la medida de protección vigente.

2. **Con relación a la pregunta anterior, ¿cómo es que las y los juzgadores de su entidad se cercioran de que la ratificación, modificación o cancelación de la medida atienda al interés superior de la niñez?**

Respuesta: En la audiencia de ratificación de la medida de protección, el Juez de Control escucha y analiza los datos expuestos por el Fiscal del Ministerio Público, así como los argumentos y elementos aportados por las demás partes intervinientes, valorando las circunstancias de los hechos y las condiciones particulares en las que se encuentren las niñas, niños y adolescentes sujetos de protección.

De igual forma, el órgano jurisdiccional determina si existe un riesgo fundado de que pueda cometerse un acto que afecte su integridad personal, su desarrollo integral o incluso su vida, privilegiando en todo momento el principio del interés superior de la niñez. Atendiendo a lo establecido por el artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

3. **Con relación a la pregunta marcada con el número 1, ¿en qué momento y de qué manera las y los juzgadores de su entidad garantizan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a emitir su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta?**

En la audiencia de ratificación de la medida de protección, el Juez garantiza el derecho de audiencia de la niña, niño o adolescente sujeto de protección, escuchando de manera directa su opinión, conforme a su edad, grado de madurez y desarrollo evolutivo.

En caso de que la niña, niño o adolescente no comparezca, se escucha a su representante legal o a la persona de su confianza, tomando en

consideración sus manifestaciones al momento de emitir la resolución correspondiente.

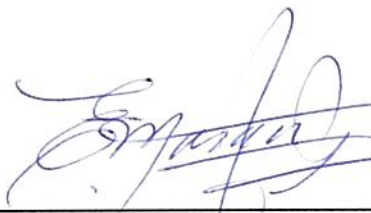
4. Con relación a la pregunta marcada con el número 1, cuando las juezas y jueces de su entidad deciden ratificar la medida que coloca a niñas, niños y adolescentes bajo acogimiento residencial, ¿de qué manera se justifica la restricción al derecho humano a vivir en familia?...*(sic)*.."

Se privilegia el derecho humano de la niña, niño o adolescente a la vida, a la integridad física, mental y psicológica, así como a su integridad personal y a vivir una vida libre de violencia, garantizando que su desarrollo integral no se vea afectado.

Asimismo, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, se tutela en todo momento su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, indispensables para su adecuado desarrollo integral.

Lo anterior para todos los efectos legales que haya lugar.

Atentamente



María Elvia Morán Peralta
Presidenta del Órgano de Administración
Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco